

documentos luiscarlos delgado 001

cacharreriapapeleria papeleriacacharrería <cacharreriapapeleria21@gmail.com>

Jue 24/11/2022 9:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Timana, Huila 23 de Noviembre de 2022

Doctor.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. 63 00 1400 3006 2022 00 179 00

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación de conformidad al decreto **196** de **1.971** en concordancia dl art. **25** del Código General del Proceso, por tratarse este asunto de Mínima Cuantía y de Única Instancia , para que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del Proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en el en el art. **100, 101, 282 y 442** y demás normas concordantes del Código General del Proceso, comedidamente por medio del presente escrito, me permito dentro del término previsto por la ley, proceder a **contestar la demanda** y proponer ante su despacho las **Excepciones Previa de Fondo y de Merito** a las que haya lugar y la declaración oficiosamente que se puedan llegar a declarar por su despacho de manera especial por **Falta de Jurisdicción y Competencia** dentro del asunto en referencia en contradicción a lo que corresponde a la misma dirección señalada en el titulo valor prueba y base de recaudo, con la realmente se encuentra probada mi domicilio evento que formulo para que previo al trámite correspondiente se declare dentro de este proceso y en consecuencia del interés expreso la **Excepción de falta de los requisitos y Llenado Abusivo del Título indispensables legales del título valor para solicitar liquidación de intereses corrientes y moratorios** “

“ conforme la instrucciones de los aceptaste., la cual se fundamenta en los hechos a los que Usted Sr. Juez. Se servirá efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Declarar Probada la **Excepción de falta de Jurisdicción y Competencia** para que a digno cargo el Sr. Juez Sexto Civil Municipal de Armenia

Quindío. tuviera el deber y la obligación de asumir el conocimiento de la demanda debieron existir requisitos legales y comunes tales como el de mostrar por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** el Domicilio del demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** pues es de pleno conocimiento del demandante, que el suscrito demandado tiene su Domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios desde hace más de Siete (7) años en el municipio del **Timana** Huila; región y sector donde es ampliamente conocido en su actividad de Pensionado Militar y Profesor de Colegio Militar de Pitalito Huila y no su señoría, como falsamente, por desconocimiento o descuido ha querido inducir al error a la Sr. Juez en su ansiedad de lucrarse económicamente el demandante aduciendo que es, el del municipio de **Calarca Quindío** y en la dirección interpuesta en el titulo valor se señala el Corregimiento de **Barcelona** Quindío **Calle 5 n. 9 – 11 Conga 2** pues de haber sido así, los competentes para conocer de esta demanda para la naturaleza del asunto lugar de cumplimiento de la Obligación y vencida y domicilio del demandado; es el Juez Natural de **Calarca** Quindío

Dr. Hernán Carvajal Gallego Juez Primero Civil Municipal
Dra. Gloria Isabel Bermúdez Benjumea Segunda Civil Municipal
y no como fuera Abusivamente llenado el título valor de la Ciudad de **Armenia** Quindío. Como efectivamente se hizo. encontrándose incurso en la posible comisión del delito de **Fraude Procesal** razón por la cual su señoría por este acto de mala fe y acción temeraria, respetuosamente solicito, una vez prosperada esta excepción previa, se le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación en asuntos de su competencia, para que se investigue la posible conducta que por comisión se encuentra plenamente calificado y tipificado en la ley penal. como delito ante Servidor Público para obtener beneficios en incremento patrimonial propio o de un tercero.

- 2) **De los requisitos indispensables del título valor** para contraer o prestar el mérito ejecutivo y hacer efectiva el ejercicio del derecho incorporado en la letra de cambio cuya tasa de interés bancaria no se encuentra legalmente pactada ni fue señalada ni autorizada en el título valor con el acreedor y que se encuentre contenida en la misma en un **Cero Punto Cinco mensual 0.5** que constituye interés de usura, pues la tasa máxima autorizada superfinanciera no debe superar el **Cero punto Tres 0.3** mensual legal. o en consecuencia de la autorización escrita para llenarlo y cobrarlo. a favor **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** no encontrándose pactada entonces jurídica y legamente encontramos probados abonos parciales a la obligación
- 3) demandada del capital por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000. 000)** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.500.000)** como se encuentra probado con 1 diferentes consignaciones efectuadas al demandante con destino al capital de la obligación demandada.
- 4) Declarar Probada la Excepción de **Llenado abusivo del Título valor " Letra de Cambio "** supuestamente constituida en fecha **11** de Diciembre de **2019** y pagadera supuestamente en el día **15** de Abril de **2020** en el Municipio de Armenia Quindío, pues dicha obligación nació a la vida jurídica mediante un acuerdo de voluntades en el Municipio de Calarcá Quindío , y este Sr. Juez fue el lugar pactado como pagadera y no el del municipio de Armenia Quindío y cuyo domicilio actual del demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** era ampliamente conocido por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** que se encontraba desde hace mas de Siete 7 años atrás en el municipio de Timana Huila. lugar donde resido, trabajo y tengo el asiento principal de mis negocios , de no ser así; su señoría como explica de donde recibió las consignaciones pagadas y pactadas de abono al capital demandado por la suma de **Tres Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$ 3.500.000)** solo existiendo un saldo insoluto a favor del demandado de **Quinientos Mil Pesos Mcte (\$ 500.000)** lo que demuestra a mas Sr Juez, la temeridad y mala fe del demandado de cobrar una obligación que no se le adeuda buscando un **enriquecimiento ilícito o sin justa causa o casusa que lo amerite** que también alego su señoría como excepción de mérito o de fondo y el deseo criminal de obtener un provecho propio en detrimento del patrimonio de un tercero de buena fe exento de culpa, como el suscrito demandado, persiguiendo un Vehículo y por venganza, resentimiento o desagravio procedió a suministrar los medios económicos a través de un Policía Corrupto y fuera traslado el Vehículo retenido, al Municipio de Guasca Cundinamarca como si es el municipio de Pitalito no existieran sufrientes Parqueaderos , y de esta forma obligar a pagar al demandando todo el dinero que significa sufragar estos gastos de traslado de grúa etc. Que vergüenza su señoría.

- 5) Como fue ***llenado abusivamente el título***, en cuanto se refiere al Lugar de Pagadero de la Obligación ***Calarca Quindío*** y de la mismo domicilio ***Timana Huila*** ampliamente conocido por el demandante beneficiario de la obligación y su desmesurado, desproporcionado y ansioso interés de probar interés corrientes moratorios que no encuentran probados en el título valor objeto de recaudo; puesto como se puede evidenciar su señoría, a la fecha no se encuentran incorporados en el título y menos se encontraba expresando su porcentaje o cuanto por ciento de la Tasa Máxima Autorizada Superfinanciera sin que se haya contraído o existido pactada por los acreedores contenidas en la misma y, en consecuencia de la *Autorización que carece literalmente del*
- 6) *llenado integral en escrito separado* que se haya anexado a la demanda. a favor de **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** y menos por el no demandado **IGANACIO DELGADO ECHEVERRI**. Razón de fondo por el que esta otra excepción también esta llamada a prosperar.
- 7) Declarar Probada la ***Excepción de Cobro de lo Debido*** esta excepción esta llamada a prosperar puesto que si no resulta probada en el espacio dejado en blanco, el llenado integral del título, pues se carece de los requisitos indispensable para exigir el pago de *intereses corrientes y moratorios* que no han sido pactados ni se encuentra probados de legal forma como consecuencia de título valor presentado para su recaudo.
- 8) Declarar probada la ***Excepción de Tacha de Falsedad***, esta excepción esta llamada a prosperar su señoría fundamentado en la excepciones Primera y Segunda y Tercera de este escrito de ***Excepción falta de los requisitos indispensables del título valor y llenado abusivo del título***, como puede probarse no se necesita ser un experto en el área de la ciencia de la Grafología o Documentología forense, para ***observar que han sido sobre puesto*** las fechas de constitución de la obligación fecha de pagadera y lugar donde se debería efectuar el pago, aunado a lo anterior los intereses corrientes y moratorios, pretende cobrar intereses de Usura ; Artículo 305 Código Penal lo cual también constituye delito El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. hace 5 días; se deja a la sana crítica de la Sra. Juez se sirva ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva Investigar, estudiar, analizar tal inconsistencia y conducta Jurídica, antijurídica y culpable del actuar común denominador del demandante contenida en el pagare título valor, objeto de acción coercitiva y en la misma pretensión de inducir al error al Sr. Juez de conocimiento.
- 9) Condenar en gastos, costas y agencias en Derecho al demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN**.

PETICION ESPECIAL

Su señoría esta excepción de manera especial esta llamada a prosperar puesto que como se menciona en el acápite principal de las Excepciones de la demanda, se efectuó por parte del Demandado un ***llenado abusivo integral del Título Valor*** materia de recaudo, que

para efectos de lo previsto del art. 622 del Código de Comercio se firmó con espacios en blanco, colmado integral, el cual se realizó *sin la carta de Instrucciones, clara, precisa y concisa, que haya sido aceptada por los demandados ni con la autorización expresa de los mismos*, siendo complementados y acomodados meramente a los intereses del Sr.

BRAHYAN MUÑOZ ROMAN . , por una fecha que no se encuentra ajustada a la realidad y desconociendo los pagos parciales a la obligación del capital demandado" pues de serlo así ,tendrá que entrar a demostrarle al despacho porque espero relativamente tanto tiempo **Dos (2) años y mas de medio** para proponer la demanda ejecutiva, también porque eligió en el llenado abusivo del título el lugar de Armenia Quindio, cuando se conoce que el título valor se constituyó y sería pagadero en el municipio de Calarca Quindio y el lugar donde actualmente el demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** tiene su domicilio y asiento especial y principal de sus Negocios desde hace Siete (7) Años ., lo que configura en varias excepciones que formalmente se puede alegar, como requisitos imprescindibles de **EXCEPCION PREVIA**, para exigir el pago de dicha deuda acomodada y que pierde la connotación de ser solidariamente aceptada en su totalidad, en el caso específico de una liquidación del crédito que no se encuentra probada en el título para exigir el derecho incorporado en el mismo..

Como es del entero conocimiento en la vida diaria es común encontrar personas, dado la razón de donde nació a la vida jurídica el título valor, exigen la firma de una letra de cambio con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título a su antojo, pero este caso debe ser de buena fe y conforme las instrucciones del acreedor. Pero en el caso que nos ocupa, no existe en el proceso carta separa de instrucciones que sometan a este deudor solidario a las condiciones de pago de capital e intereses moratorios regulados y llenados abusivamente para exigir el cumplimiento incorporado en el título.

Es claro que firmar este tipo de documentos con partes sin llenado, supuso un riesgo para el demandado, *"pero en derecho, la buena fe se presume, la, mala fe se prueba"* en el sentido que el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** quien es el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor y cualesquier fecha de exigibilidad de pago de la obligación, afectando indudablemente los intereses de mismo acreedor hoy demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** que en su afán de llenarlos permite que opere y se produzcan la Excepción Probada del llenado abusivo integral del Título Valor y de la misma falta de jurisdicción y competencia del Juez de Conocimiento. Induciendo al error al servidor publico con ánimos de obtener un provecho económico y constituyendo la conducta punible de fraude procesal, por la que debe ser investigado.

Respecto al tema de los títulos valores en blanco, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto **01035015** del 21 de mayo de **2001**

También El artículo **622** del código de comercio estipula: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el

título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.”

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener: 1). Clase del título valor. 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3). Elementos generales y particulares del título. 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, Circular DB-010 de 1985].

Finalmente tenemos su señoría, que en el evento de que resulte probada o planteada legalmente la controversia en relación con la materia del caso que nos ocupa, la sola figura de la Prescripción queda mas que demostrada y basta un sola excepción de merito como esta, para que la excepción principal de las demandas este llamada a prosperar satisfactoriamente.

EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

Del preceptuado art. 488 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art 422 del Código General del Proceso, en concordancia del art. 621 y 671 del Código de Comercio se logra dilucidar que el título de valor carece de los Principios fundamentales de legitimidad para exigir el ejercicio del derecho incorporado, para perder el mérito ejecutivo y como la parte actora se encuentra deslegitimado para actuar, por Indebida representación personal en el titulo valor consagrado, nótese que el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por desconocimiento o descuido omitió firmar el titulo valor, ya que las dos firmas que aparecen al frente **ACEPTACION Y GIRADOR** de la letra de cambio, pertenecen al suscrito

demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** lo que deja el título sin el lleno de los requisitos comunes y al Sr. Apoderado en **Falta de Legitimidad Por Activa para actuar** que constituye su señoría otra excepción de mérito llamada prosperar a favor de mis intereses.

El art. 113 del C.G. del Proceso, al carecer como se dice de la autorización en blanco de los intereses pactado en la autorización, el llenado en este caso adolece de la insinuación directa de los aquí demandados. El art. 621 del Código de Comercio establece **Requisitos Comunes** “además de lo dispuesto para cada título valoren particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes **1ro.** La Mención del Derecho que el Título se Incorpora. **2.** la firma de quien lo crea” . el art. 647. establece **Concepto de Tenedor Legítimo** “Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación.” el art. 656 **Modalidades del Endoso** “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía” El art. 671 del Código de Comercio **Creación y Forma de la Letra de Cambio** “Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener: **1ro.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2do.** El Nombre del Girador, **3ro.** La forma del Vencimiento y **4to.** La indicación de ser pagada a la orden o al portador. Como puede observarse su señoría el mencionado Título Valor letra de cambio fue presentada para su cobro jurídico sin el lleno de los requisitos legales y formales para exigir el derecho incorporado en el título, tales como la **firma del Girador o autorizado beneficiario y el pacto de los intereses**, lo que deslegitima de los presupuestos esenciales para judicial o jurídicamente hacerla efectiva en cobro coercitivo. Razón por lo cual su señoría esta excepción esta llamada también a prosperar.

Como consecuencia de la anterior declaración usted se servirá ordenar la Terminación del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y decretara el archivo definitivo de toda actuación procesal que se pretenda declarado dentro del proceso **2022 – 00-179 00**

Condenar a la parte demandante en costas y gastos del proceso y perjuicios económicos.

A LOS HECHOS

Primero. El suscrito **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** y **IGNACIO DELGADO ECHEVERRY** se constituyó en deudor legítimo del título valor letra de cambio, prueba y base de recaudo pagadero en el municipio de **Calarcá** Quindío, mediante sus firmas y aceptando expresamente las condiciones previstas en el art. 622 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el art. 252 y 488 del Código de Procedimiento Civil. modificada 422 del Código General del Proceso Mas nunca fue Pagadero el **15** Abril de **2020** ello constituye hecho falso y menos que el lugar de pagadera la obligación es el municipio de **Armenia** Quindío cuyo domicilio es en el Municipio de **Timana Huila**, ampliamente conocido por la diferentes y sendas consignaciones que efectué al capital demandado. .

Segundo. Las partes en común acuerdo NO acordaron como fecha de exigibilidad de pago del título valor “Letra de Cambio” el día **15** de Abril de **2020**, cuyo pago se efectuaría en el Municipio de Timana Huila a favor del demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** cuyo pagos a capital, sin interés pactados han sido cancelados religiosamente mes a mes por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** cuyos recibos de las consignaciones acompaño para que obren como prueba en el expediente.

Tercero. El obligado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** ni **IGNACIO DELGADO ECHEVERRY** **NO** aceptaron interés corriente **Ni** como interés moratorio los establecidos por la Superfinanciera **y menos a la tasa máxima autorizada** o del mismo de **10 % de Usura** Como se pretende cobrar por el beneficiario directo y/o su apoderado en caso de que se hubieran pactado en el título valor, sería según las variaciones establecidas por la superfinanciera dicho porcentaje debería ajustarse a tales previsiones. Pero no se encuentra probado en tal virtud, para el Sr. Juez no existen.

Cuarto. La demanda fue presentada para su recaudo y exigir en vías del derecho el pago el valor incorporado en el título de fecha **15** de **Abril** de **2020** lo que es su señoría hecho falso. Pues No se señaló como fecha de pagadera cuyo espacio fue llenado de manera abusiva por el demandante, aun estando el demandado cumpliendo con lo pactado de las consignaciones mensuales aplicadas al capital de la obligación hoy demandada coercitivamente. Indujo a error garrafal al Sr. Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío correspondiéndole en reparto extraordinario - avocar el conocimiento del proceso el bajo el Trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cuando por falta de jurisdicción y competencia, debe ser desde el auto de Mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares y enviarse el proceso con destino al sr. Juez competente por jurisdicción de mi domicilio den el Municipio de **Timana** Huila.

Quinto. El Sr. Juez de conocimiento a su digno cargo, confió en la demanda de mala fe instaurada por el demandante, encontró mérito ejecutivo suficiente para proferir el día **03** **Junio** de **2022** auto de admisión de la demanda y mandamiento de pago a favor del ejecutante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN.** y en contra de **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** por la suma señalada en el título valor letra de cambio materia de recaudo, mas sus interés pactados conforme las variaciones establecidas por la Superfinanciera. sin considerar que dicho requisito se carecía en el llenado del título, por lo tanto para el Juez no existe..

Sexto. . El demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** se tiene por notificado de legal forma del auto admisorio de la demanda y del traslado de la misma por correo electrónico dentro del proceso, conforme lo establece la ley **806** de **2020** ley **2013** de **2022** y art. **301** del CGP en días hábiles al recibo del mismo traslado, estando en debida oportunidad procesal, se proponga la exceptiva que se denomina **Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer de la demanda** para proponer la demanda en dicha Ciudad de Armenia Quindio y exigir el derecho incomparado en el título. razón por lo cual opera y esta excepción esta llamada a prosperar integralmente. De manera independiente se solicito ante su despacho **Incidente de Nulidad Procesal** de todo los actuado y en consecuencia se solicita **dejar sin efectos Jurídicos** por temeridad y mala fe del demandante el **Contrato de Pignoracion** de fecha **11** de Diciembre de **2019** debidamente autenticado ante Notario. Cuya obligación de los **Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$ 4.000. 000)** es la misma su señoría que se pretende cobrar con la letra de cambio prueba y base de recaudo.

Séptimo. El demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** , se da por notificado de legal forma del auto admisorio de presente demanda y del mandamiento de pago, corriéndose el traslado respectivo reservándose la oportunidad procesal de contestar la demanda, formular excepciones y proponer recursos dentro del traslado que se efectúa quien en uso del derecho me asiste dentro del traslado de contestación de la demanda y en fundamento a las disposiciones en derecho invocadas, formula ante su despacho con la **llenado**

abusivo integral del Título Valor y de la misma falta de jurisdicción y competencia del Juez de Conocimiento y Enriquecimiento sin justa Causa. Etc Etc. todas estas figuras y excepciones sobre la acción cambiaria directa, la que da a lugar a la consiguiente declaraciones de la excepción probada y perseguida con el fin de evitar procedimientos inoficiosos y un desgaste del aparato judicial.

DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. P. C., modificado por el artículo 282 del C.G.P., solicito del Sr Juez se digne pronunciarse sobre la existencia de toda excepción que resulte probada al estudiar y decidir sobre esta acción exceptiva. Téngase en cuenta, para todos los efectos legales que el documento que se aporta para comprobar las excepciones formuladas, proviene y fueron aportados por la parte demandante.

DERECHO

Cito como normas de derecho aplicables al caso los arts. 306 , 509 y 510 del C.P.C. Ley 794 de 2003., 621, 622, 647, 671 789 del Código de Comercio, artículos 100, 101, 113, 282, 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, (C.S.J. Cas. Civil, set. Nov.08 /99 Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros). Superintendencia Bancaria, Circular DB-010 de 1985. Así como todas aquellas disposiciones legales análogas o relacionadas con el punto en estudio que puedan ser acogidas por el fallador.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida dentro del proceso que nos ocupa, principalmente los folios vistos del cuaderno principal, al igual que la solicitud de medidas previas, el título valor prueba y base de recaudo.

De esta manera, ***el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley***, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las personas que en ***defensa de sus intereses y derechos***, deban adelantar una actuación administrativa o judicial, tendrán la posibilidad de ejercer su ***derecho de defensa, aportando las pruebas que consideren pertinentes, contravirtiendo las que existan en su contra*** y acatando la decisión de la administración o del juez si fuere el caso.

El respeto al debido proceso tendrá en consecuencia, plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, en las que la ***persona considera que sus derechos han sido conculcados***, pueda ***reclamar por su respeto***, con la tranquilidad de que se ***acatarán las formas propias de cada juicio***, permitiendo en consecuencia, la efectividad de los derechos fundamentales y la realización del derecho material

NOTIFICACIONES

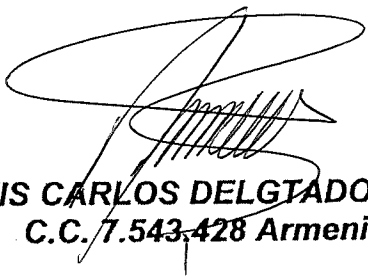
El demandado puede recibir notificaciones y direcciones en la Calle 7ma N. 2 A 66 Apto 2do Barrio Centro ***Timana*** Huila. Celular 312 511 35 11 correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com

Se hace uso de la actuación procesal surtida en el caso que nos ocupa, el título valor prueba y base del recaudo, el hecho mismo de enviarse el Vehículo al Municipio de ***Guasca Cundimarca*** por instrucciones y gastos y costas del demandado con el Policía Nacional de la Inmovilicen. en causado en la posible

comisión del delito de **Prevaricato por acción**. " El delito de **prevaricato por acción** es aquel donde el servidor público actúa de forma voluntaria y arbitraria profiriendo resoluciones o dando conceptos que van en contra de ley y aunque sabiendo que es así, los realiza."

Anexo. Las pruebas enunciadas en () Folios. G

De su Señoría.



LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. 7.543.428 Armenia Quindío



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-18

CONSTANCIA SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO JURADO DE VOTACIÓN

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO/DISTRITO	ZONA	PUESTO
HUILA	TIMANA	99	13 - COSANZA

EL (LOS) REGISTRADOR (ES) DEL ESTADO CIVIL O SU DELEGADO HACE (N) CONSTAR

QUE **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** CON CÉDULA C.C. **7543428**, PRESTÓ LA FUNCIÓN PÚBLICA DE JURADO DE VOTACIÓN EN LAS **ELECCION DE PRESIDENTE 2018** CELEBRADAS EL DÍA **27/05/2018** EN LA ZONA: **99** PUESTO: **13 - COSANZA** MESA: **1** DE ESTE MUNICIPIO/DISTRITO O LUGAR EN EL CARGO DE: PRESIDENTE SUPLENTE

LUIS EDUARDO GONZALEZ PAMA

Registrador del Estado Civil de TIMANA - HUILA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL, TIENE DERECHO A QUE LA EMPRESA O DEPENDENCIA DONDE TRABAJA LE RECONOZCA UN (1) DÍA DE DESCANSO REMUNERADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS SIGUIENTE A LA FECHA DE VOTACIÓN (ART. 105 CÓDIGO ELECTORAL). LA PRESENTE CONSTANCIA SE ENTREGARÁ UNA VEZ EL FUNCIONARIO RECIBA LOS DOCUMENTOS DE LA MESA.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDÍA DE TIMANÁ SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	Versión 2	
		Fecha de aprobación:	
		02/06/2021	
		Página 1 de 1	
		Nit. 891.180.182-6	
CERTIFICADOS			

LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIMANA HUILA

CERTIFICADO

ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO, en mi calidad de secretaria General y de Gobierno del Municipio de Timaná Huila, nombrado por Decreto No. 085 de fecha 19/08/2022, en virtud de la constancia emitida por el presidente (a) de la junta del barrio el Centro señor PEDRO NEL JIMENEZ certifica que el señor: **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.543.428** de Armenia, reside en la calle 7 número 2-66 apto 2 barrio centro del Municipio de Timaná Huila hace aproximadamente 6 años.

La presente se expide a solicitud de la persona interesada el día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022.



ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO
Secretaria General y de Gobierno

Elaborado por: Secretaria Ejecutiva	Revisado por: Secretaria de Gobierno	Aprobado: Secretaria de Gobierno
Nombre: L. Solange Hernández U.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.
Firma:	Firma:	Firma:

Carrera 4 N° 9 - 88

Teléfono: 8374932 Cel. 3208540538

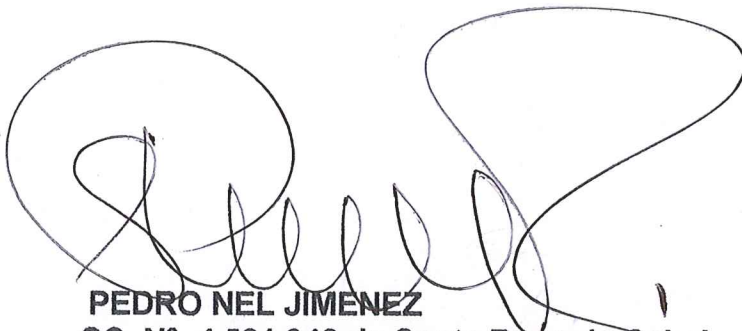
www.timana-huila.gov.co contactenos@timana-huila.gov.co



**PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL
CENTRO
TIMANÁ - HUILA**

CERTIFICA QUE

El señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.543.428 de Armenia Quindío, reside en la calle 9 N°. 2-36 del Barrio el Centro hace 5 años, de buenos modales y costumbres

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pedro Nel Jimenez', with a large, stylized initial 'P' and 'J'.

PEDRO NEL JIMENEZ
CC. N°. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Cel: 3215588660

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO Y JURAMENTADA No.585-2022
RENDIDA POR: NURY VILLADA MORENO y CARLOS ANTURO LASSO
SERRANO

Al Despacho de la Notaría Única del Circulo de Timaná (Huila), ante mí **EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA** Notario Único de este Circulo, comparecieron: **NURY VILLADA MORENO**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación comerciante, residente en la Carrera 7 No. 4-40 Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.340.597 expedida en Tuluá (Valle) y **CARLOS ANTURO LASSO SERRANO**, mayor de edad, estado soltero, con unión marital de hecho vigente, profesión u ocupación no labora, residente en la vereda La Pencua del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.538 expedida en Timaná (Huila), y expusieron: Que bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado por el solo hecho de suscribir la presente declaración y su testimonio versa sobre hechos personales o que tenga su conocimiento para fines extraprocesales y tendrá su alcance a las rendidas ante Juez Civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 del 14 de junio de 1989 declaran:

PRIMERO: Que conocemos de vista, trato y comunicación directa desde hace 10 y 15 años respectivamente, a el señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación pensionado, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.543.428 expedida en Armenia (Quindío).

SEGUNDO: Que por el conocimiento que de él tenemos, sabemos y nos consta que desde hace siete (07) años, reside en la Calle 7 No. 2-66 Barrio Centro del municipio de Timaná (Huila)

TERCERO: La presente declaración se expide por petición del interesado para realizar trámites.

NOTA: El Notario deja constancia que ésta declaración extraprocesal se hace ante la insistencia del interesado por exigencia del funcionario ante quien se va a presentar tal prueba bajo la gravedad de juramento. Se le advierte al declarante de acuerdo al Art. 25 de la Ley 962 de 2.005 que si el fin del testimonio radica en el reconocimiento de un derecho particular y concreto ante entidad Pública; este trámite fue suprimido y en consecuencia no tiene carácter obligatorio. En asuntos Penales se obtiene esta Declaración Jurada y sirve de utilidad para la investigación al imputado como a su defensor (Art.



272 CPP, Art. 33 del CN Ley 960/2004 CPP, Art. 8 Ordinales A y B y 412 del CP). Se aclara al deponente que los errores o inconsistencias se deben manifestar antes de firmar y plasma su huella. Insiste y acepta el declarante la prohibición tácita del Art. 7 y 10 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2.012.

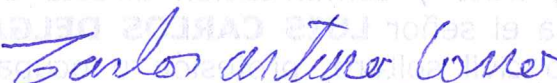
No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma en Timaná (Huila) a los 18 días del mes de Noviembre de 2.022.

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, IVA: \$2.774, Resolución 00755 del 26/01/2022.

Los Declarantes,


NURY VILLADA MORENO




CARLOS ANTURO LASSO SERRANO



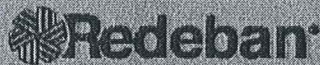
El Notario,

EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA



Ministerio de Justicia
y del Derecho

Notaría Única de Timaná – Huila
Notario Edson Johan Sánchez España
Calle 6 número 3-53 Barrio Centro Timaná Huila
Cel. 3134735106 Email: unicatimana@supernotariado.gov.co



NOV 30 2020 08:24:43 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS ARMENIA

CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910 TER: 62002596

Ah RECIBO: 029185 RRN: 029268

CTA: 06900000269

DEPOSITO APRO: 982778

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____

C. C: _____

TEL: _____

*** COMERCIO ***



MAY 05 2021 09:41:10 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARCELONA QUINDIO

CARRERA 11 1149 BARRIO

C. UNICO: 3007011734 TER: JAAAD803

Ah RECIBO: 045674 RRN: 046282

CTA: 06900000269

DEPOSITO APRO: 767913

VALOR \$ 650.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



JUL 09 2021 09:01:57 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS ARMENIA

CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910 TER: 62002595

Ah RECIBO: 012030 RRN: 014229

CTA: 06900000269

DEPOSITO APRO: 730847

VALOR \$ 625.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***



JUL 02 2022 08:02:20 REMDET 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO TIMANA 6

CL 10 3 48 CENTRO

C. UNICO: 3007048657 TER: ADCC1196

RECIBO: 007019 RRN: 010063

Producto: 06900000269

DEPOSITO APRO: 942710

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



NOV 30 2020 08:24:43 RUMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS ARMENIA
CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910

TER: 67007596

AH:

RECIBO: 029185

RRN: 029268

CTA: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 982778

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

FIRMA:

C. C:

TEL:

*** COMERCIO ***

Timana Huila 22 de Noviembre de 2022

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. **63 00 1400 3006 2022 00 179 00**

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación de conformidad al decreto **196 de 1.971** en concordancia dl art. **25** del Código General del Proceso, por tratarse este asunto de Mínima Cuantía y de Única Instancia , para que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del Proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en el en el art. **132 y 133** numeral **4to, 5to y 8vo.** y demás normas concordantes del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito presentar ante su señoría **Recurso de Nulidad Procesal** en contra del auto Numeral **A** de Mandamiento Ejecutivo de pago proferido por su despacho de fecha **03** de Junio de **2022** y de manera especial del mismo auto numeral **D.** que decreto el embargo del vehículo reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005** Servicio Particular Color **Blanco** de propiedad y en Titularidad del Derecho Inscrito del suscrito demandado por *falta de Jurisdicción y Competencia del Sr. Juez de Conocimiento y de Legitimidad en la causa por activa, para actuar.* Como **Incidente de Desembargo** Lo cual fundamento y sustento su señoría en los siguientes eventos importantes acaecidos dentro del **marco legal del debido proceso en Control de Legalidad** de la siguiente forma:

FALTA DE JURISDCCION o FALTA DE COMPETENCIA

Su señoría esta Nulidad Procesal esta llamada a prosperar satisfactoriamente en defensa de los derechos del demandado en exigencia el deber legal y cumplimiento al marco legal del debido proceso; y tiene sr Juez sus alcenses y sustento jurídico en el hecho probado que se demostrara con los documentos que seguidamente acompaño de hecho y de derecho, para que sea saneada y superada esta falencia de error garrafal cometido por el apoderado de la parte actora y tienen sus orígenes en consecuencia que el suscrito demandado **tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Timana Huila** desde hace mas de Siete (7) años, situación Sr. Juez que fue ampliamente conocida por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** en cumplimiento a las obligaciones extracontractuales del documento de prenda de Pignoración , a quien cabal, formal, expresa y consentidamente conocía como el domicilio actual del suscrito **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** como el lugar de ubicación del vehículo automotor reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005**, si no fuera así, su señoría, como menciona el domicilio en el Municipio de **Calarca Quindío** " *Como si en este municipio de hubiera Juez Único Promiscuo Municipal competetente* " luego le corresponde explicarle al Sr. Juez de conocimiento como explica el hecho

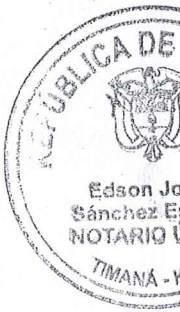


que se halla valido de un Miembro de la Policía Nacional Corrupto de nombre **EWDUAR ANDRES PEREZ PEREZ** que no es Policía de carreteras ni tampoco tienen atribuciones de Policía de Transito en Pitalito, Huila para procurar su inmovilización y puesta a disposición del Sr. Juez de conocimiento desde un Parqueadero del Municipio de **Guasca** Cundinamarca ; como sie en el Municipio de Pitali Huila, siendo tan grande no existieran ni hubieran parqueaderos vigilados autorizados y al servicio de la Sana Administración de Justicia; a quien ya su señoría en defensa de mis derechos fundamentales denuncie panal y disciplinariamente.

El artículo 138. Del Código General del Proceso menciona que cuando se declare la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia** por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el **proceso** se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará Igualmente aclara, que La **falta de jurisdicción** es una **causal de nulidad insaneable** y frente a ella el Juez de conocimiento debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) **mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado** y por **falta de jurisdicción**; b) remitir las diligencias al juez competente y con **jurisdicción**.

Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la **jurisdicción** es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la **competencia**, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. En este caso el domicilio del demandado.

Es la **ausencia** de facultad para conocer y resolver determinados negocios, en razón de la materia, la instancia, el territorio, la cuantía, como ocurre su señoría en el caso en concreto que nos ocupa, pues en claro que el demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** tiene sentado su domicilio y el asiento principal de sus negocios en el municipio de **Timana** Huila, desde hace mas de Siete 7 años sector y región donde es ampliamente conocido por su actividad de pensionado de las Fuerzas Militares Ejército Nacional y profesor del Colegio Militar Coronel **JOSE MARIA TELLO** en Pitalito Huila como puede probarse con los documentos que seguidamente aporte como pruebas siquiera sumarias para que obren en el expediente, tales como Testimonios Notariales Extra juicio, certificado de Convivencia y Declaración Juramentada entre otras.; como se puédo discernir en un acto de temeridad y mala fe del demandado **erróneamente pretenden inducir al error al Sr. Juez** Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío; otra prueba fehaciente esta su señoría en el hecho Notoria que dentro del acápite principal de la demanda y la actuación procesal surtida existió un Requerimiento por parte del despacho para cumplir con la carga probatorio de la debida notificación por aviso, mediante auto de fecha **24 Octubre de 2022** concediéndole nuevamente el termino de **30 días** en consecuencia del trámite establecido en el art. **317** de desistimiento tácito del Código General del Proceso y que es el mismo apoderado del demandado quien menciona que la dirección para notificación es la Calle **5 N . 9 - 11** Conga 2 Corregimiento de **Barcelona Calarca Quindio** , **luego pide aplazamiento para cumplir con la carga procesal de la notificación como si no supieran de ante mano como se demuestra el real y verdadero domicilio del demandado. Que falencia** Téngase en cuenta Sr Juez aunado a todas las pruebas y actuación surtida, que el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO EECHEVERRI** se notifica por conducta concluyente a fin de pedir el traslado respectivo de la demanda y sus anexos con documento



escrito debidamente autenticado ante notario del Municipio de Timana Huila, razón de que esta Nulidad procesal esta llamada a prosperar.

, Respetuosamente me permito solicitar a usted, se sirva compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Armenia Quindío para que se investigue, se califique y se tipifique dicha conducta delictiva de inducir al error a funcionario público con la intención de causar un detrimento económico para beneficio propio o de un tercero. Como efectivamente acontece en el caso que nos ocupe.

INDEBIDAD REPRESENTACION LEGAL

Esta última Nulidad Procesal también esta notoriamente llamada a prosperar, pues en el titulo valor prueba y base de recaudo no aparece en el lleno de los requisitos formales para exigir el mérito probatorio y ejecutivo incorporado en el titulo constituyéndose entonces Falta de Legitimidad en la Causa por activa para actuar pues Dr. **OMAR GARCIA GARCIA** suscrito apoderado del demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por desconocimiento o descuido olvidaron dejar constancia expresa en el mismo de si su poder se entregaba para ser ejecutado coercitivamente en endoso, en procuración o en Garantía de conformidad al Art. 656 del Código de Comercio. Al igual su señoría en el titulo valor prueba y base de recaudo Letra de Cambio por la suma de **Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$ 4.000.000) no aparece probado ningún tipo de interés corrientes ni probatorios que exija en el titulo valor**, como se puede evidenciar, en derecho la buena fe, se presume, la mala fe se prueba ; corresponde al demandado demostrar si existe documento privado por separado de la forma del suscripción y llenado del título. Que no se logra visualizar. La justicia sin pruebas y sin testigos no Juzga a nadie y Lo que no existe probado dentro de un proceso para el Juez no existe.

El art. 113 del C.G. del Proceso, al carecer como se dice de la autorización en blanco de los intereses pactado en la autorización, el llenado en este caso adolece de la insinuación directa de los aquí demandados. El art. 621 del Código de Comercio establece **Requisitos Comunes** "además de lo dispuesto para cada título valoren particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes 1ro. La Mención del Derecho que el Título se Incorpora. 2. la firma de quien lo crea". el art. 647. establece **Concepto de Tenedor Legítimo** "Se considera tenedor legitimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación." el art. 656 **Modalidades del Endoso** "El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía" El art. 671 del Código de Comercio **Creación y Forma de la Letra de Cambio** "Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener : 1ro. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2do. El Nombre del Girador, 3ro. La forma del Vencimiento y 4to. La indicación de ser pagada a la orden o al portador. Como puede observarse su señoría el mencionado Titulo Valor letra de cambio fue presentada para su cobro jurídico sin el lleno de los requisitos legales y formales para exigir el derecho incorporado en el titules, tales como la **firma del Girador o autorizado beneficiario y el pacto de los intereses**, lo que deslegitima de los presupuestos esenciales para judicial o jurídicamente hacerla efectiva en cobro coercitivo. Razón por lo cual su señoría esta excepción esta llamada también a prosperar.

Como consecuencia de la anterior declaración usted se servirá ordenar se declare la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia** por el factor funcional o



subjetivo, lo actuado conservará su validez y el **proceso** se enviará de inmediato al juez competente, en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y decretara el archivo definitivo de toda actuación procesal que se pretenda declarado dentro del proceso **2022 00 179 00**

Condenar a la parte demandante en costas y gastos del proceso y perjuicios económicos.

PETICION ESPECIAL

En mi calidad de demandante Renunciamos expresamente ante el Sr Juez, de conocimiento de cualquier tipo legal de **Notificación personal, por Aviso** o por **conducta concluyente** establecida en el art. **201, 292, 293 y 301** del **CGP** dentro del caso en concreto de enviar las diligencias a Sr. Juez Único Promiscuo Municipal de Timana Huila de su entera jurisdicción y competencia.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente petición.

CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL

Las **Causales de Nulidad Procesal en Materia Civil**, contempla que es **obligación del juez** una vez agotada una etapa procesal es realizar un control sobre el proceso para evitar Causales de Nulidad," para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra **irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes**, este control de legalidad se plasmó en la ley **1285 de 2009** y la incorpora el código general del proceso en el artículo **132** el cual rige a partir del **1º** de enero de **2014**, el citado artículo de la ley **1285 de 2009** lo deroga el artículo **626** literal **c** del mencionado código.

De conformidad con lo señalado en el **código general del proceso** hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia el juez actúa.
- Cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actúa como apoderado judicial sin tener poder.
- **Cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligatorias de conformidad con la ley**
- Cuando no se dé oportunidad para alegar, sustentar el recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación del recurso de apelación.
- **Cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio, no se efectúa el emplazamiento o citación a las personas que de acuerdo a la ley deben ser citadas.**



Téngase en cuenta Sra. Juez para los efectos legales, requisito indispensable y presupuestos procesales, que puedan alegarse, como elementos esenciales de los efectos generadores para que se configure la eficacia de Un Incidente de Nulidad Procesal como el que se promueve; el yerro jurídico, o error garrafal en que se incurrió por falta de la activación del Sistema Judicial Tyba de consulta de procesos o en su defecto el traslado respectivo de la demanda y sus anexos por los medios eficaces que determina ley ; para la debida notificación personal de legal forma art. **291 y 292** del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Respetuosamente estando en debida oportunidad procesal me permito solicitar en vías de hecho y de derecho y del mismo control de legalidad, se sirva reponer el auto de fecha **28** de Mayo de **2022** que en consecuencia dejaría sin efectos la constancia secretaria de fecha **28** de Junio de **2022**, ordenando de legal forma el traslados respectivo de la demanda y sus anexos dentro de los términos previstos por la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El sustento constitucional del derecho al debido proceso se encuentra en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo **29** el que de manera expresa señala los lineamientos esenciales del mismo, y a partir del cual toda persona cuenta con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas que garantizan la protección de sus derechos, y le permiten de la misma manera hacer efectivo el derecho material.

En sentencia **T-280** de **1998**,¹ se señaló sobre el particular lo siguiente:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*"El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta*

¹ Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.



última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela."² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, **el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley**, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las personas que en **defensa de sus intereses y derechos**, deban adelantar una actuación administrativa o judicial, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvirtiendo las que existan en su contra y acatando la decisión de la administración o del juez si fuere el caso.

El respeto al debido proceso tendrá en consecuencia, plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, en las que la persona considera que sus derechos han sido conculcados, pueda reclamar por su respeto, con la tranquilidad de que se acatarán las formas propias de cada juicio, permitiendo en consecuencia, la efectividad de los derechos fundamentales y la realización del derecho material.

DIRECCION Y CORREO PARA CITACIONES – NOTIFICACIONES

El demandado puede recibir notificaciones y direcciones en la Calle 7ma N. 2 A 66 Apto 2do Barrio Centro **Timana** Huila. Celular 312 511 35 11 correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com

Se hace uso de la actuación procesal surtida en el caso que nos ocupa, el título valor prueba y base del recaudo, el hecho mismo de enviarse el Vehículo al Municipio de **Guasca Cundimarca** por instrucciones y gastos y costas del demandado con el Policía Nacional de la Inmovilicen. en causado en la posible comisión del delito de **Prevaricato por acción**. "El delito de **prevaricato por acción** es aquel donde el servidor público actúa de forma voluntaria y arbitraria profiriendo resoluciones o dando conceptos que van en contra de ley y aunque sabiendo que es así, los realiza."

De su Señoría.





LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. 7.543.428 Armenia Quindío





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14182602

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Timaná, compareció: LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7543428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



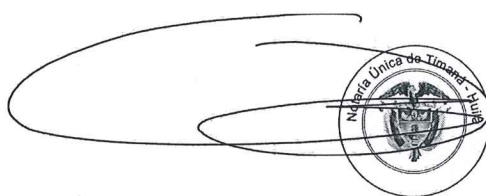
60mvdjg9wjm3
22/11/2022 - 10:53:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI.



EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA

Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdjg9wjm3



documentos luis carlos delgado

cacharreriapapeleria papeleriacacharrería <cacharreriapapeleria21@gmail.com>

Vie 25/11/2022 14:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Timana, Huila 23 de Noviembre de 2022

Doctor.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. 63 00 1400 3006 2022 00 179 00

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación de conformidad al decreto **196** de **1.971** en concordancia dl art. **25** del Código General del Proceso, por tratarse este asunto de Mínima Cuantía y de Única Instancia , para que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del Proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en el en el art. **100, 101, 282 y 442** y demás normas concordantes del Código General del Proceso, comedidamente por medio del presente escrito, me permito dentro del término previsto por la ley, proceder a **contestar la demanda** y proponer ante su despacho las **Excepciones Previa de Fondo y de Merito** a las que haya lugar y la declaración oficiosamente que se puedan llegar a declarar por su despacho de manera especial por **Falta de Jurisdicción y Competencia** dentro del asunto en referencia en contradicción a lo que corresponde a la misma dirección señalada en el titulo valor prueba y base de recaudo, con la realmente se encuentra probada mi domicilio evento que formulo para que previo al trámite correspondiente se declare dentro de este proceso y en consecuencia del interés expreso la **Excepción de falta de los requisitos y Llenado Abusivo del Título indispensables legales del título valor para solicitar liquidación de intereses corrientes y moratorios** “

“ conforme la instrucciones de los aceptaste., la cual se fundamenta en los hechos a los que Usted Sr. Juez. Se servirá efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Declarar Probada la **Excepción de falta de Jurisdicción y Competencia** para que a digno cargo el Sr. Juez Sexto Civil Municipal de Armenia

Quindío. tuviera el deber y la obligación de asumir el conocimiento de la demanda debieron existir requisitos legales y comunes tales como el de mostrar por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** el Domicilio del demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** pues es de pleno conocimiento del demandante, que el suscrito demandado tiene su Domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios desde hace más de Siete (7) años en el municipio del **Timana** Huila; región y sector donde es ampliamente conocido en su actividad de Pensionado Militar y Profesor de Colegio Militar de Pitalito Huila y no su señoría, como falsamente, por desconocimiento o descuido ha querido inducir al error a la Sr. Juez en su ansiedad de lucrarse económicamente el demandante aduciendo que es, el del municipio de **Calarca Quindío** y en la dirección interpuesta en el titulo valor se señala el Corregimiento de **Barcelona** Quindío **Calle 5 n. 9 – 11 Conga 2** pues de haber sido así, los competentes para conocer de esta demanda para la naturaleza del asunto lugar de cumplimiento de la Obligación y vencida y domicilio del demandado; es el Juez Natural de **Calarca** Quindío

Dr. Hernán Carvajal Gallego Juez Primero Civil Municipal
Dra. Gloria Isabel Bermúdez Benjumea Segunda Civil Municipal
y no como fuera Abusivamente llenado el título valor de la Ciudad de **Armenia** Quindío. Como efectivamente se hizo. encontrándose incurso en la posible comisión del delito de **Fraude Procesal** razón por la cual su señoría por este acto de mala fe y acción temeraria, respetuosamente solicito, una vez prosperada esta excepción previa, se le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación en asuntos de su competencia, para que se investigue la posible conducta que por comisión se encuentra plenamente calificado y tipificado en la ley penal. como delito ante Servidor Público para obtener beneficios en incremento patrimonial propio o de un tercero.

- 2) **De los requisitos indispensables del título valor** para contraer o prestar el mérito ejecutivo y hacer efectiva el ejercicio del derecho incorporado en la letra de cambio cuya tasa de interés bancaria no se encuentra legalmente pactada ni fue señalada ni autorizada en el título valor con el acreedor y que se encuentre contenida en la misma en un **Cero Punto Cinco mensual 0.5** que constituye interés de usura, pues la tasa máxima autorizada superfinanciera no debe superar el **Cero punto Tres 0.3** mensual legal. o en consecuencia de la autorización escrita para llenarlo y cobrarlo. a favor **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** no encontrándose pactada entonces jurídica y legamente encontramos probados abonos parciales a la obligación
- 3) demandada del capital por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000. 000)** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.500.000)** como se encuentra probado con 1 diferentes consignaciones efectuadas al demandante con destino al capital de la obligación demandada.
- 4) Declarar Probada la Excepción de **Llenado abusivo del Título valor " Letra de Cambio "** supuestamente constituida en fecha **11** de Diciembre de **2019** y pagadera supuestamente en el día **15** de Abril de **2020** en el Municipio de Armenia Quindío, pues dicha obligación nació a la vida jurídica mediante un acuerdo de voluntades en el Municipio de Calarcá Quindío, y este Sr. Juez fue el lugar pactado como pagadera y no el del municipio de Armenia Quindío y cuyo domicilio actual del demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** era ampliamente conocido por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** que se encontraba desde hace mas de Siete 7 años atrás en el municipio de Timana Huila. lugar donde resido, trabajo y tengo el asiento principal de mis negocios, de no ser así; su señoría como explica de donde recibió las consignaciones pagadas y pactadas de abono al capital demandado por la suma de **Tres Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$ 3.500.000)** solo existiendo un saldo insoluto a favor del demandado de **Quinientos Mil Pesos Mcte (\$ 500.000)** lo que demuestra a mas Sr Juez, la temeridad y mala fe del demandado de cobrar una obligación que no se le adeuda buscando un **enriquecimiento ilícito o sin justa causa o casusa que lo amerite** que también alego su señoría como excepción de mérito o de fondo y el deseo criminal de obtener un provecho propio en detrimento del patrimonio de un tercero de buena fe exento de culpa, como el suscrito demandado, persiguiendo un Vehículo y por venganza, resentimiento o desagravio procedió a suministrar los medios económicos a través de un Policía Corrupto y fuera traslado el Vehículo retenido, al Municipio de Guasca Cundinamarca como si es el municipio de Pitalito no existieran sufrientes Parqueaderos, y de esta forma obligar a pagar al demandando todo el dinero que significa sufragar estos gastos de traslado de grúa etc. Que vergüenza su señoría.

- 5) Como fue ***llenado abusivamente el título***, en cuanto se refiere al Lugar de Pagadero de la Obligación ***Calarca Quindío*** y de la mismo domicilio ***Timana Huila*** ampliamente conocido por el demandante beneficiario de la obligación y su desmesurado, desproporcionado y ansioso interés de probar interés corrientes moratorios que no encuentran probados en el título valor objeto de recaudo; puesto como se puede evidenciar su señoría, a la fecha no se encuentran incorporados en el título y menos se encontraba expresando su porcentaje o cuanto por ciento de la Tasa Máxima Autorizada Superfinanciera sin que se haya contraído o existido pactada por los acreedores contenidas en la misma y, en consecuencia de la *Autorización que carece literalmente del*
- 6) *llenado integral en escrito separado* que se haya anexado a la demanda. a favor de **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** y menos por el no demandado **IGANACIO DELGADO ECHEVERRI**. Razón de fondo por el que esta otra excepción también esta llamada a prosperar.
- 7) Declarar Probada la ***Excepción de Cobro de lo Debido*** esta excepción esta llamada a prosperar puesto que si no resulta probada en el espacio dejado en blanco, el llenado integral del título, pues se carece de los requisitos indispensable para exigir el pago de *intereses corrientes y moratorios* que no han sido pactados ni se encuentra probados de legal forma como consecuencia de título valor presentado para su recaudo.
- 8) Declarar probada la ***Excepción de Tacha de Falsedad***, esta excepción esta llamada a prosperar su señoría fundamentado en la excepciones Primera y Segunda y Tercera de este escrito de ***Excepción falta de los requisitos indispensables del título valor y llenado abusivo del título***, como puede probarse no se necesita ser un experto en el área de la ciencia de la Grafología o Documentología forense, para ***observar que han sido sobre puesto*** las fechas de constitución de la obligación fecha de pagadera y lugar donde se debería efectuar el pago, aunado a lo anterior los intereses corrientes y moratorios, pretende cobrar intereses de Usura ; Artículo 305 Código Penal lo cual también constituye delito El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. hace 5 días; se deja a la sana crítica de la Sra. Juez se sirva ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva Investigar, estudiar, analizar tal inconsistencia y conducta Jurídica, antijurídica y culpable del actuar común denominador del demandante contenida en el pagare título valor, objeto de acción coercitiva y en la misma pretensión de inducir al error al Sr. Juez de conocimiento.
- 9) Condenar en gastos, costas y agencias en Derecho al demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN**.

PETICION ESPECIAL

Su señoría esta excepción de manera especial esta llamada a prosperar puesto que como se menciona en el acápite principal de las Excepciones de la demanda, se efectuó por parte del Demandado un ***llenado abusivo integral del Título Valor*** materia de recaudo, que

para efectos de lo previsto del art. 622 del Código de Comercio se firmó con espacios en blanco, colmado integral, el cual se realizó *sin la carta de Instrucciones, clara, precisa y concisa, que haya sido aceptada por los demandados ni con la autorización expresa de los mismos*, siendo complementados y acomodados meramente a los intereses del Sr.

BRAHYAN MUÑOZ ROMAN . , por una fecha que no se encuentra ajustada a la realidad y desconociendo los pagos parciales a la obligación del capital demandado" pues de serlo así ,tendrá que entrar a demostrarle al despacho porque espero relativamente tanto tiempo **Dos (2) años y mas de medio** para proponer la demanda ejecutiva, también porque eligió en el llenado abusivo del título el lugar de Armenia Quindio, cuando se conoce que el título valor se constituyó y sería pagadero en el municipio de Calarca Quindio y el lugar donde actualmente el demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** tiene su domicilio y asiento especial y principal de sus Negocios desde hace Siete (7) Años ., lo que configura en varias excepciones que formalmente se puede alegar, como requisitos imprescindibles de **EXCEPCION PREVIA**, para exigir el pago de dicha deuda acomodada y que pierde la connotación de ser solidariamente aceptada en su totalidad, en el caso específico de una liquidación del crédito que no se encuentra probada en el título para exigir el derecho incorporado en el mismo..

Como es del entero conocimiento en la vida diaria es común encontrar personas, dado la razón de donde nació a la vida jurídica el título valor, exigen la firma de una letra de cambio con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título a su antojo, pero este caso debe ser de buena fe y conforme las instrucciones del acreedor. Pero en el caso que nos ocupa, no existe en el proceso carta separa de instrucciones que sometan a este deudor solidario a las condiciones de pago de capital e intereses moratorios regulados y llenados abusivamente para exigir el cumplimiento incorporado en el título.

Es claro que firmar este tipo de documentos con partes sin llenado, supuso un riesgo para el demandado, *"pero en derecho, la buena fe se presume, la, mala fe se prueba"* en el sentido que el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** quien es el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor y cualesquier fecha de exigibilidad de pago de la obligación, afectando indudablemente los intereses de mismo acreedor hoy demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** que en su afán de llenarlos permite que opere y se produzcan la Excepción Probada del llenado abusivo integral del Título Valor y de la misma falta de jurisdicción y competencia del Juez de Conocimiento. Induciendo al error al servidor publico con ánimos de obtener un provecho económico y constituyendo la conducta punible de fraude procesal, por la que debe ser investigado.

Respecto al tema de los títulos valores en blanco, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto **01035015** del 21 de mayo de 2001

También El artículo **622** del código de comercio estipula: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el

título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.”

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener: 1). Clase del título valor. 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3). Elementos generales y particulares del título. 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, Circular DB-010 de 1985].

Finalmente tenemos su señoría, que en el evento de que resulte probada o planteada legalmente la controversia en relación con la materia del caso que nos ocupa, la sola figura de la Prescripción queda mas que demostrada y basta un sola excepción de merito como esta, para que la excepción principal de las demandas este llamada a prosperar satisfactoriamente.

EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

Del preceptuado art. 488 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art 422 del Código General del Proceso, en concordancia del art. 621 y 671 del Código de Comercio se logra dilucidar que el título de valor carece de los Principios fundamentales de legitimidad para exigir el ejercicio del derecho incorporado, para perder el mérito ejecutivo y como la parte actora se encuentra deslegitimado para actuar, por Indebida representación personal en el titulo valor consagrado, nótese que el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por desconocimiento o descuido omitió firmar el titulo valor, ya que las dos firmas que aparecen al frente **ACEPTACION Y GIRADOR** de la letra de cambio, pertenecen al suscrito

demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** lo que deja el título sin el lleno de los requisitos comunes y al Sr. Apoderado en **Falta de Legitimidad Por Activa para actuar** que constituye su señoría otra excepción de mérito llamada prosperar a favor de mis intereses.

El art. 113 del C.G. del Proceso, al carecer como se dice de la autorización en blanco de los intereses pactado en la autorización, el llenado en este caso adolece de la insinuación directa de los aquí demandados. El art. 621 del Código de Comercio establece **Requisitos Comunes** “además de lo dispuesto para cada título valoren particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes **1ro.** La Mención del Derecho que el Título se Incorpora. **2.** la firma de quien lo crea”. el art. 647. establece **Concepto de Tenedor Legítimo** “Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación.” el art. 656 **Modalidades del Endoso** “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía” El art. 671 del Código de Comercio **Creación y Forma de la Letra de Cambio** “Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener: **1ro.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2do.** El Nombre del Girador, **3ro.** La forma del Vencimiento y **4to.** La indicación de ser pagada a la orden o al portador. Como puede observarse su señoría el mencionado Título Valor letra de cambio fue presentada para su cobro jurídico sin el lleno de los requisitos legales y formales para exigir el derecho incorporado en el título, tales como la **firma del Girador o autorizado beneficiario y el pacto de los intereses**, lo que deslegitima de los presupuestos esenciales para judicial o jurídicamente hacerla efectiva en cobro coercitivo. Razón por lo cual su señoría esta excepción esta llamada también a prosperar.

Como consecuencia de la anterior declaración usted se servirá ordenar la Terminación del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y decretara el archivo definitivo de toda actuación procesal que se pretenda declarado dentro del proceso **2022 – 00-179 00**

Condenar a la parte demandante en costas y gastos del proceso y perjuicios económicos.

A LOS HECHOS

Primero. El suscrito **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** y **IGNACIO DELGADO ECHEVERRY** se constituyó en deudor legítimo del título valor letra de cambio, prueba y base de recaudo pagadero en el municipio de **Calarcá** Quindío, mediante sus firmas y aceptando expresamente las condiciones previstas en el art. 622 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el art. 252 y 488 del Código de Procedimiento Civil. modificada 422 del Código General del Proceso Mas nunca fue Pagadero el **15** Abril de **2020** ello constituye hecho falso y menos que el lugar de pagadera la obligación es el municipio de **Armenia** Quindío cuyo domicilio es en el Municipio de **Timana Huila**, ampliamente conocido por la diferentes y sendas consignaciones que efectué al capital demandado. .

Segundo. Las partes en común acuerdo NO acordaron como fecha de exigibilidad de pago del título valor “Letra de Cambio” el día **15** de Abril de **2020**, cuyo pago se efectuaría en el Municipio de Timana Huila a favor del demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** cuyo pagos a capital, sin interés pactados han sido cancelados religiosamente mes a mes por el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** cuyos recibos de las consignaciones acompaño para que obren como prueba en el expediente.

Tercero. El obligado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** ni **IGNACIO DELGADO ECHEVERRY** **NO** aceptaron interés corriente **Ni** como interés moratorio los establecidos por la Superfinanciera **y menos a la tasa máxima autorizada** o del mismo de **10 % de Usura** Como se pretende cobrar por el beneficiario directo y/o su apoderado en caso de que se hubieran pactado en el título valor, sería según las variaciones establecidas por la superfinanciera dicho porcentaje debería ajustarse a tales previsiones. Pero no se encuentra probado en tal virtud, para el Sr. Juez no existen.

Cuarto. La demanda fue presentada para su recaudo y exigir en vías del derecho el pago el valor incorporado en el título de fecha **15** de **Abril** de **2020** lo que es su señoría hecho falso. Pues No se señaló como fecha de pagadera cuyo espacio fue llenado de manera abusiva por el demandante, aun estando el demandado cumpliendo con lo pactado de las consignaciones mensuales aplicadas al capital de la obligación hoy demandada coercitivamente. Indujo a error garrafal al Sr. Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío correspondiéndole en reparto extraordinario - avocar el conocimiento del proceso el bajo el Trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cuando por falta de jurisdicción y competencia, debe ser desde el auto de Mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares y enviarse el proceso con destino al sr. Juez competente por jurisdicción de mi domicilio den el Municipio de **Timana** Huila.

Quinto. El Sr. Juez de conocimiento a su digno cargo, confió en la demanda de mala fe instaurada por el demandante, encontró mérito ejecutivo suficiente para proferir el día **03** **Junio** de **2022** auto de admisión de la demanda y mandamiento de pago a favor del ejecutante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN.** y en contra de **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** por la suma señalada en el título valor letra de cambio materia de recaudo, mas sus interés pactados conforme las variaciones establecidas por la Superfinanciera. sin considerar que dicho requisito se carecía en el llenado del título, por lo tanto para el Juez no existe..

Sexto. . El demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** se tiene por notificado de legal forma del auto admisorio de la demanda y del traslado de la misma por correo electrónico dentro del proceso, conforme lo establece la ley **806** de **2020** ley **2013** de **2022** y art. **301** del CGP en días hábiles al recibo del mismo traslado, estando en debida oportunidad procesal, se proponga la exceptiva que se denomina **Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer de la demanda** para proponer la demanda en dicha Ciudad de Armenia Quindio y exigir el derecho incomparado en el título. razón por lo cual opera y esta excepción esta llamada a prosperar integralmente. De manera independiente se solicito ante su despacho **Incidente de Nulidad Procesal** de todo los actuado y en consecuencia se solicita **dejar sin efectos Jurídicos** por temeridad y mala fe del demandante el **Contrato de Pignoracion** de fecha **11** de Diciembre de **2019** debidamente autenticado ante Notario. Cuya obligación de los **Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$ 4.000. 000)** es la misma su señoría que se pretende cobrar con la letra de cambio prueba y base de recaudo.

Séptimo. El demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** , se da por notificado de legal forma del auto admisorio de presente demanda y del mandamiento de pago, corriéndose el traslado respectivo reservándose la oportunidad procesal de contestar la demanda, formular excepciones y proponer recursos dentro del traslado que se efectúa quien en uso del derecho me asiste dentro del traslado de contestación de la demanda y en fundamento a las disposiciones en derecho invocadas, formula ante su despacho con la **llenado**

abusivo integral del Título Valor y de la misma falta de jurisdicción y competencia del Juez de Conocimiento y Enriquecimiento sin justa Causa. Etc Etc. todas estas figuras y excepciones sobre la acción cambiaria directa, la que da a lugar a la consiguiente declaraciones de la excepción probada y perseguida con el fin de evitar procedimientos inoficiosos y un desgaste del aparato judicial.

DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. P. C., modificado por el artículo 282 del C.G.P., solicito del Sr Juez se digne pronunciarse sobre la existencia de toda excepción que resulte probada al estudiar y decidir sobre esta acción exceptiva. Téngase en cuenta, para todos los efectos legales que el documento que se aporta para comprobar las excepciones formuladas, proviene y fueron aportados por la parte demandante.

DERECHO

Cito como normas de derecho aplicables al caso los arts. 306 , 509 y 510 del C.P.C. Ley 794 de 2003., 621, 622, 647, 671 789 del Código de Comercio, artículos 100, 101, 113, 282, 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, (C.S.J. Cas. Civil, set. Nov.08 /99 Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros). Superintendencia Bancaria, Circular DB-010 de 1985. Así como todas aquellas disposiciones legales análogas o relacionadas con el punto en estudio que puedan ser acogidas por el fallador.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida dentro del proceso que nos ocupa, principalmente los folios vistos del cuaderno principal, al igual que la solicitud de medidas previas, el título valor prueba y base de recaudo.

De esta manera, ***el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley***, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las personas que en ***defensa de sus intereses y derechos***, deban adelantar una actuación administrativa o judicial, tendrán la posibilidad de ejercer su ***derecho de defensa, aportando las pruebas que consideren pertinentes, contravirtiendo las que existan en su contra*** y acatando la decisión de la administración o del juez si fuere el caso.

El respeto al debido proceso tendrá en consecuencia, plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, en las que la ***persona considera que sus derechos han sido conculcados***, pueda ***reclamar por su respeto***, con la tranquilidad de que se ***acatarán las formas propias de cada juicio***, permitiendo en consecuencia, la efectividad de los derechos fundamentales y la realización del derecho material

NOTIFICACIONES

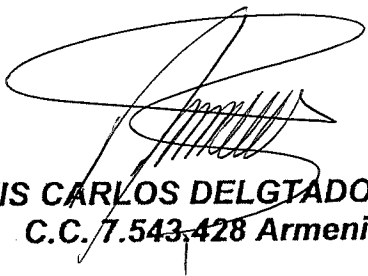
El demandado puede recibir notificaciones y direcciones en la Calle 7ma N. 2 A 66 Apto 2do Barrio Centro ***Timana*** Huila. Celular 312 511 35 11 correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com

Se hace uso de la actuación procesal surtida en el caso que nos ocupa, el título valor prueba y base del recaudo, el hecho mismo de enviarse el Vehículo al Municipio de ***Guasca Cundimarca*** por instrucciones y gastos y costas del demandado con el Policía Nacional de la Inmovilicen. en causado en la posible

comisión del delito de **Prevaricato por acción**. " El delito de **prevaricato por acción** es aquel donde el servidor público actúa de forma voluntaria y arbitraria profiriendo resoluciones o dando conceptos que van en contra de ley y aunque sabiendo que es así, los realiza."

Anexo. Las pruebas enunciadas en () Folios. G

De su Señoría.



LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. 7.543.428 Armenia Quindío

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO Y JURAMENTADA No.585-2022
RENDIDA POR: NURY VILLADA MORENO y CARLOS ANTURO LASSO
SERRANO

Al Despacho de la Notaría Única del Circulo de Timaná (Huila), ante mí **EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA** Notario Único de este Circulo, comparecieron: **NURY VILLADA MORENO**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación comerciante, residente en la Carrera 7 No. 4-40 Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.340.597 expedida en Tuluá (Valle) y **CARLOS ANTURO LASSO SERRANO**, mayor de edad, estado soltero, con unión marital de hecho vigente, profesión u ocupación no labora, residente en la vereda La Pencua del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.538 expedida en Timaná (Huila), y expusieron: Que bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado por el solo hecho de suscribir la presente declaración y su testimonio versa sobre hechos personales o que tenga su conocimiento para fines extraprocesales y tendrá su alcance a las rendidas ante Juez Civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 del 14 de junio de 1989 declaran:

PRIMERO: Que conocemos de vista, trato y comunicación directa desde hace 10 y 15 años respectivamente, a el señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación pensionado, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.543.428 expedida en Armenia (Quindío).

SEGUNDO: Que por el conocimiento que de él tenemos, sabemos y nos consta que desde hace siete (07) años, reside en la Calle 7 No. 2-66 Barrio Centro del municipio de Timaná (Huila)

TERCERO: La presente declaración se expide por petición del interesado para realizar trámites.

NOTA: El Notario deja constancia que ésta declaración extraprocesal se hace ante la insistencia del interesado por exigencia del funcionario ante quien se va a presentar tal prueba bajo la gravedad de juramento. Se le advierte al declarante de acuerdo al Art. 25 de la Ley 962 de 2.005 que si el fin del testimonio radica en el reconocimiento de un derecho particular y concreto ante entidad Pública; este trámite fue suprimido y en consecuencia no tiene carácter obligatorio. En asuntos Penales se obtiene esta Declaración Jurada y sirve de utilidad para la investigación al imputado como a su defensor (Art.



272 CPP, Art. 33 del CN Ley 960/2004 CPP, Art. 8 Ordinales A y B y 412 del CP). Se aclara al deponente que los errores o inconsistencias se deben manifestar antes de firmar y plasma su huella. Insiste y acepta el declarante la prohibición tácita del Art. 7 y 10 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2.012.

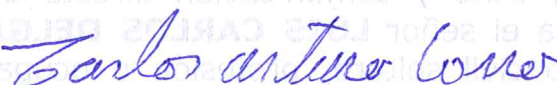
No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma en Timaná (Huila) a los 18 días del mes de Noviembre de 2.022.

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, IVA: \$2.774, Resolución 00755 del 26/01/2022.

Los Declarantes,


NURY VILLADA MORENO




CARLOS ANTURO LASSO SERRANO



El Notario,

EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA



Notaría Única de Timaná – Huila
Notario Edson Johan Sánchez España
Calle 6 número 3-53 Barrio Centro Timaná Huila
Cel. 3134735106 Email: unicatimana@supernotariado.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-18

CONSTANCIA SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO JURADO DE VOTACIÓN

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO/DISTRITO	ZONA	PUESTO
HUILA	TIMANA	99	13 - COSANZA

EL (LOS) REGISTRADOR (ES) DEL ESTADO CIVIL O SU DELEGADO HACE (N) CONSTAR

QUE **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** CON CÉDULA C.C. **7543428**, PRESTÓ LA FUNCIÓN PÚBLICA DE JURADO DE VOTACIÓN EN LAS ELECCION DE PRESIDENTE 2018 CELEBRADAS EL DÍA **27/05/2018** EN LA ZONA: **99** PUESTO: **13 - COSANZA** MESA: **1** DE ESTE MUNICIPIO/DISTRITO O LUGAR EN EL CARGO DE: PRESIDENTE SUPLENTE

LUIS EDUARDO GONZALEZ PAMA

Registrador del Estado Civil de TIMANA - HUILA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL, TIENE DERECHO A QUE LA EMPRESA O DEPENDENCIA DONDE TRABAJA LE RECONOZCA UN (1) DÍA DE DESCANSO REMUNERADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS SIGUIENTE A LA FECHA DE VOTACIÓN (ART. 105 CÓDIGO ELECTORAL). LA PRESENTE CONSTANCIA SE ENTREGARÁ UNA VEZ EL FUNCIONARIO RECIBA LOS DOCUMENTOS DE LA MESA.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDÍA DE TIMANÁ SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	Versión 2	
		Fecha de aprobación: 02/06/2021	
		Página 1 de 1	
		Nit. 891.180.182-6	
CERTIFICADOS			

LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIMANA HUILA

CERTIFICADO

ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO, en mi calidad de secretaria General y de Gobierno del Municipio de Timaná Huila, nombrado por Decreto No. 085 de fecha 19/08/2022, en virtud de la constancia emitida por el presidente (a) de la junta del barrio el Centro señor PEDRO NEL JIMENEZ certifica que el señor: **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.543.428** de Armenia, reside en la calle 7 número 2-66 apto 2 barrio centro del Municipio de Timaná Huila hace aproximadamente 6 años.

La presente se expide a solicitud de la persona interesada el día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022.



ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO
Secretaria General y de Gobierno

Elaborado por: Secretaria Ejecutiva	Revisado por: Secretaria de Gobierno	Aprobado: Secretaria de Gobierno
Nombre: L. Solange Hernández U.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.
Firma:	Firma:	Firma:

Carrera 4 N° 9 - 88

Teléfono: 8374932 Cel. 3208540538

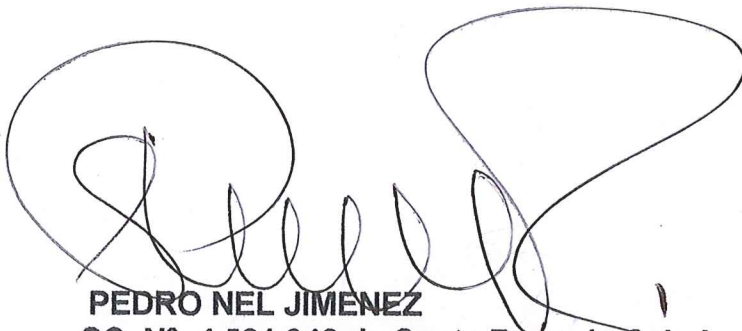
www.timana-huila.gov.co contactenos@timana-huila.gov.co



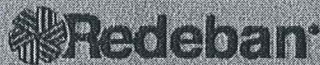
**PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL
CENTRO
TIMANÁ - HUILA**

CERTIFICA QUE

El señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.543.428 de Armenia Quindío, reside en la calle 9 N°. 2-36 del Barrio el Centro hace 5 años, de buenos modales y costumbres

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pedro Nel Jimenez', with a large, stylized initial 'P' and 'J'.

PEDRO NEL JIMENEZ
CC. N°. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Cel: 3215588660



NOV 30 2020 08:24:43 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS ARMENIA

CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910

TER: 62002596

Ah

RECIBO: 029185

RRN: 029268

CTA: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 982778

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA:

C. C:

TEL:

*** COMERCIO ***



MAY 05 2021 09:41:10 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARCELONA QUINDIO

CARRERA 11 1149 BARRIO

C. UNICO: 3007011734

TER: JAA0803

Ah

RECIBO: 045674

RRN: 046282

CTA: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 767913

VALOR \$ 650.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



JUL 09 2021 09:01:57 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS ARMENIA

CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910

TER: 62002595

Ah

RECIBO: 012030

RRN: 014229

CTA: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 730847

VALOR \$ 625.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***



JUL 02 2022 08:02:20 REMDET 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO TIMANA 6

CL 10 3 48 CENTRO

C. UNICO: 3007048657

TER: AD00196

RECIBO: 007019

RRN: 010063

Producto: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 942710

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



NOV 30 2020 08:24:43 RUMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS ARMENIA
CR 17 20 35 LOCAL 1

C. UNICO: 3007018910

TER: 67007596

AH:

RECIBO: 029185

RRN: 029268

CTA: 06900000269

DEPOSITO

APRO: 982778

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

FIRMA:

C. C:

TEL:

*** COMERCIO ***

Timana Huila 22 de Noviembre de 2022

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. **63 00 1400 3006 2022 00 179 00**

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación de conformidad al decreto **196 de 1.971** en concordancia dl art. **25** del Código General del Proceso, por tratarse este asunto de Mínima Cuantía y de Única Instancia , para que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del Proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en el en el art. **132 y 133** numeral **4to, 5to y 8vo.** y demás normas concordantes del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito presentar ante su señoría **Recurso de Nulidad Procesal** en contra del auto Numeral **A** de Mandamiento Ejecutivo de pago proferido por su despacho de fecha **03** de Junio de **2022** y de manera especial del mismo auto numeral **D.** que decreto el embargo del vehículo reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005** Servicio Particular Color **Blanco** de propiedad y en Titularidad del Derecho Inscrito del suscrito demandado por *falta de Jurisdicción y Competencia del Sr. Juez de Conocimiento y de Legitimidad en la causa por activa, para actuar.* Como **Incidente de Desembargo** Lo cual fundamento y sustento su señoría en los siguientes eventos importantes acaecidos dentro del **marco legal del debido proceso en Control de Legalidad** de la siguiente forma:

FALTA DE JURISDCCION o FALTA DE COMPETENCIA

Su señoría esta Nulidad Procesal esta llamada a prosperar satisfactoriamente en defensa de los derechos del demandado en exigencia el deber legal y cumplimiento al marco legal del debido proceso; y tiene sr Juez sus alcenses y sustento jurídico en el hecho probado que se demostrara con los documentos que seguidamente acompaño de hecho y de derecho, para que sea saneada y superada esta falencia de error garrafal cometido por el apoderado de la parte actora y tienen sus orígenes en consecuencia que el suscrito demandado **tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Timana Huila** desde hace mas de Siete (7) años, situación Sr. Juez que fue ampliamente conocida por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** en cumplimiento a las obligaciones extracontractuales del documento de prenda de Pignoración , a quien cabal, formal, expresa y consentidamente conocía como el domicilio actual del suscrito **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** como el lugar de ubicación del vehículo automotor reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005**, si no fuera así, su señoría, como menciona el domicilio en el Municipio de **Calarca Quindío** " *Como si en este municipio de hubiera Juez Único Promiscuo Municipal competetente* " luego le corresponde explicarle al Sr. Juez de conocimiento como explica el hecho

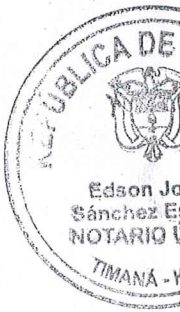


que se halla valido de un Miembro de la Policía Nacional Corrupto de nombre **EWDUAR ANDRES PEREZ PEREZ** que no es Policía de carreteras ni tampoco tienen atribuciones de Policía de Transito en Pitalito, Huila para procurar su inmovilización y puesta a disposición del Sr. Juez de conocimiento desde un Parqueadero del Municipio de **Guasca** Cundinamarca ; como sie en el Municipio de Pitali Huila, siendo tan grande no existieran ni hubieran parqueaderos vigilados autorizados y al servicio de la Sana Administración de Justicia; a quien ya su señoría en defensa de mis derechos fundamentales denuncie panal y disciplinariamente.

El artículo 138. Del Código General del Proceso menciona que cuando se declare la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia** por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el **proceso** se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará Igualmente aclara, que La **falta de jurisdicción** es una **causal de nulidad insaneable** y frente a ella el Juez de conocimiento debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) **mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado** y por **falta de jurisdicción**; b) remitir las diligencias al juez competente y con **jurisdicción**.

Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la **jurisdicción** es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la **competencia**, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. En este caso el domicilio del demandado.

Es la **ausencia** de facultad para conocer y resolver determinados negocios, en razón de la materia, la instancia, el territorio, la cuantía, como ocurre su señoría en el caso en concreto que nos ocupa, pues en claro que el demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** tiene sentado su domicilio y el asiento principal de sus negocios en el municipio de **Timana** Huila, desde hace mas de Siete 7 años sector y región donde es ampliamente conocido por su actividad de pensionado de las Fuerzas Militares Ejército Nacional y profesor del Colegio Militar Coronel **JOSE MARIA TELLO** en Pitalito Huila como puede probarse con los documentos que seguidamente aporte como pruebas siquiera sumarias para que obren en el expediente, tales como Testimonios Notariales Extra juicio, certificado de Convivencia y Declaración Juramentada entre otras.; como se puédo discernir en un acto de temeridad y mala fe del demandado **erróneamente pretenden inducir al error al Sr. Juez** Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío; otra prueba fehaciente esta su señoría en el hecho Notoria que dentro del acápite principal de la demanda y la actuación procesal surtida existió un Requerimiento por parte del despacho para cumplir con la carga probatorio de la debida notificación por aviso, mediante auto de fecha **24 Octubre de 2022** concediéndole nuevamente el termino de **30 días** en consecuencia del trámite establecido en el art. **317** de desistimiento tácito del Código General del Proceso y que es el mismo apoderado del demandado quien menciona que la dirección para notificación es la Calle **5 N . 9 - 11** Conga 2 Corregimiento de **Barcelona Calarca Quindio** , **luego pide aplazamiento para cumplir con la carga procesal de la notificación como si no supieran de ante mano como se demuestra el real y verdadero domicilio del demandado. Que falencia** Téngase en cuenta Sr Juez aunado a todas las pruebas y actuación surtida, que el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO EECHEVERRI** se notifica por conducta concluyente a fin de pedir el traslado respectivo de la demanda y sus anexos con documento



escrito debidamente autenticado ante notario del Municipio de Timana Huila, razón de que esta Nulidad procesal esta llamada a prosperar.

, Respetuosamente me permito solicitar a usted, se sirva compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Armenia Quindío para que se investigue, se califique y se tipifique dicha conducta delictiva de inducir al error a funcionario público con la intención de causar un detrimento económico para beneficio propio o de un tercero. Como efectivamente acontece en el caso que nos ocupe.

INDEBIDAD REPRESENTACION LEGAL

Esta última Nulidad Procesal también esta notoriamente llamada a prosperar, pues en el titulo valor prueba y base de recaudo no aparece en el lleno de los requisitos formales para exigir el mérito probatorio y ejecutivo incorporado en el titulo constituyéndose entonces Falta de Legitimidad en la Causa por activa para actuar pues Dr. **OMAR GARCIA GARCIA** suscrito apoderado del demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por desconocimiento o descuido olvidaron dejar constancia expresa en el mismo de si su poder se entregaba para ser ejecutado coercitivamente en endoso, en procuración o en Garantía de conformidad al Art. 656 del Código de Comercio. Al igual su señoría en el titulo valor prueba y base de recaudo Letra de Cambio por la suma de **Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$ 4.000.000) no aparece probado ningún tipo de interés corrientes ni probatorios que exija en el titulo valor**, como se puede evidenciar, en derecho la buena fe, se presume, la mala fe se prueba ; corresponde al demandado demostrar si existe documento privado por separado de la forma del suscripción y llenado del título. Que no se logra visualizar. La justicia sin pruebas y sin testigos no Juzga a nadie y Lo que no existe probado dentro de un proceso para el Juez no existe.

El art. 113 del C.G. del Proceso, al carecer como se dice de la autorización en blanco de los intereses pactado en la autorización, el llenado en este caso adolece de la insinuación directa de los aquí demandados. El art. 621 del Código de Comercio establece **Requisitos Comunes** "además de lo dispuesto para cada título valoren particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes 1ro. La Mención del Derecho que el Título se Incorpora. 2. la firma de quien lo crea". el art. 647. establece **Concepto de Tenedor Legítimo** "Se considera tenedor legitimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación." el art. 656 **Modalidades del Endoso** "El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía" El art. 671 del Código de Comercio **Creación y Forma de la Letra de Cambio** "Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener : 1ro. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2do. El Nombre del Girador, 3ro. La forma del Vencimiento y 4to. La indicación de ser pagada a la orden o al portador. Como puede observarse su señoría el mencionado Titulo Valor letra de cambio fue presentada para su cobro jurídico sin el lleno de los requisitos legales y formales para exigir el derecho incorporado en el titules, tales como la **firma del Girador o autorizado beneficiario y el pacto de los intereses**, lo que deslegitima de los presupuestos esenciales para judicial o jurídicamente hacerla efectiva en cobro coercitivo. Razón por lo cual su señoría esta excepción esta llamada también a prosperar.

Como consecuencia de la anterior declaración usted se servirá ordenar se declare la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia** por el factor funcional o



subjetivo, lo actuado conservará su validez y el **proceso** se enviará de inmediato al juez competente, en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y decretara el archivo definitivo de toda actuación procesal que se pretenda declarado dentro del proceso **2022 00 179 00**

Condenar a la parte demandante en costas y gastos del proceso y perjuicios económicos.

PETICION ESPECIAL

En mi calidad de demandante Renunciamos expresamente ante el Sr Juez, de conocimiento de cualquier tipo legal de **Notificación personal, por Aviso** o por **conducta concluyente** establecida en el art. **201, 292, 293 y 301** del **CGP** dentro del caso en concreto de enviar las diligencias a Sr. Juez Único Promiscuo Municipal de Timana Huila de su entera jurisdicción y competencia.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente petición.

CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL

Las **Causales de Nulidad Procesal en Materia Civil**, contempla que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal es realizar un control sobre el proceso para evitar Causales de Nulidad," para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; **vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes,** este control de legalidad se plasmó en la ley **1285 de 2009** y la incorpora el código general del proceso en el artículo **132** el cual rige a partir del **1º** de enero de **2014**, el citado artículo de la ley **1285 de 2009** lo deroga el artículo **626** literal **c** del mencionado código.

De conformidad con lo señalado en el **código general del proceso** hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia el juez actúa.
- Cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actúa como apoderado judicial sin tener poder.
- **Cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligatorias de conformidad con la ley**
- Cuando no se dé oportunidad para alegar, sustentar el recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación del recurso de apelación.
- **Cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio, no se efectúa el emplazamiento o citación a las personas que de acuerdo a la ley deben ser citadas.**



Téngase en cuenta Sra. Juez para los efectos legales, requisito indispensable y presupuestos procesales, que puedan alegarse, como elementos esenciales de los efectos generadores para que se configure la eficacia de Un Incidente de Nulidad Procesal como el que se promueve; el yerro jurídico, o error garrafal en que se incurrió por falta de la activación del Sistema Judicial Tyba de consulta de procesos o en su defecto el traslado respectivo de la demanda y sus anexos por los medios eficaces que determina ley ; para la debida notificación personal de legal forma art. **291 y 292** del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Respetuosamente estando en debida oportunidad procesal me permito solicitar en vías de hecho y de derecho y del mismo control de legalidad, se sirva reponer el auto de fecha **28** de Mayo de **2022** que en consecuencia dejaría sin efectos la constancia secretaria de fecha **28** de Junio de **2022**, ordenando de legal forma el traslados respectivo de la demanda y sus anexos dentro de los términos previstos por la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El sustento constitucional del derecho al debido proceso se encuentra en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo **29** el que de manera expresa señala los lineamientos esenciales del mismo, y a partir del cual toda persona cuenta con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas que garantizan la protección de sus derechos, y le permiten de la misma manera hacer efectivo el derecho material.

En sentencia **T-280** de **1998**,¹ se señaló sobre el particular lo siguiente:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*"El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta*

¹ Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.



última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela."² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, **el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley**, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las personas que en **defensa de sus intereses y derechos**, deban adelantar una actuación administrativa o judicial, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvirtiendo las que existan en su contra y acatando la decisión de la administración o del juez si fuere el caso.

El respeto al debido proceso tendrá en consecuencia, plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, en las que la persona considera que sus derechos han sido conculcados, pueda reclamar por su respeto, con la tranquilidad de que se acatarán las formas propias de cada juicio, permitiendo en consecuencia, la efectividad de los derechos fundamentales y la realización del derecho material.

DIRECCION Y CORREO PARA CITACIONES – NOTIFICACIONES

El demandado puede recibir notificaciones y direcciones en la Calle 7ma N. 2 A 66 Apto 2do Barrio Centro **Timana** Huila. Celular 312 511 35 11 correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com

Se hace uso de la actuación procesal surtida en el caso que nos ocupa, el título valor prueba y base del recaudo, el hecho mismo de enviarse el Vehículo al Municipio de **Guasca Cundimarca** por instrucciones y gastos y costas del demandado con el Policía Nacional de la Inmovilicen. en causado en la posible comisión del delito de **Prevaricato por acción**. "El delito de **prevaricato por acción** es aquel donde el servidor público actúa de forma voluntaria y arbitraria profiriendo resoluciones o dando conceptos que van en contra de ley y aunque sabiendo que es así, los realiza."

De su Señoría.





LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. 7.543.428 Armenia Quindío





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14182602

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Timaná, compareció: LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7543428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



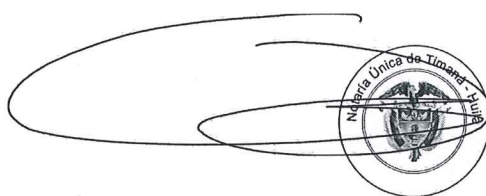
60mvdjg9wjm3
22/11/2022 - 10:53:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI.



EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA

Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdjg9wjm3



Timana, Huila 23 de Noviembre de 2022

Doctor.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

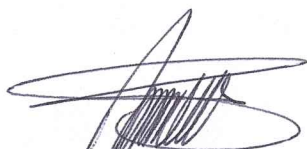
Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. 63 00 1400 3006 2022 00 179 00

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación, respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se sirva ordenar por secretaria de su despacho **Activar el Sistema de Información y Consulta de Actuación procesal Tyba** para continuar brindando celeridad procesal al caso que nos ocupa.

Igualmente con la finalidad de que el Incidente de Nulidad Procesal Y Nulidades Procesales presentadas eficaz y efectivamente; por economía y celeridad procesal no se hagan ilusorias, me permito solicitar al Sr Juez de conocimiento se sirva, resolver de fondo en especial la Excepción de mérito y de fondo denominada Falta de Jurisdicción y competencia y de esta forma procurar el menor grado del perjuicio causado por el traslado y deterioro del vehículo medida cautelar; ya que su señoría se encuentra a la intemperie desde el parqueadero puesto a disposición.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente petición.

De su señoría.



CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. **7'543.428** de Armenia Quindío